

Estatutos de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes

TITULO I

Constitución, nombre y fines

La Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, fundada el año 1810, tiene finalidad cultural, fomentando los trabajos de investigación en todos los ramos que su título comprende y estimulando la difusión pública de toda clase de conocimientos o representaciones científicas, literarias o artísticas.

Por Real Decreto de 9 de julio de 1915 le fue concedido el título de Real. Por decisión del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de 28 de enero de 1947, ha sido incorporada al Patronato de Estudios Locales «José María Quadrado», en razón a los trabajos de esta índole que dedica a la ciudad de Córdoba y su comarca.

TITULO II

Cuerpo académico

La Academia consta de: Académicos Numerarios, en número de 35; Académicos exnumerarios; Académicos Correspondientes con residencia fija en esta capital, en igual número de 35; y Académicos Correspondientes no residentes en Córdoba, nacionales o extranjeros, en número indeterminado.

Los Académicos Numerarios habrán de tener nacionalidad española y serán elegidos entre los Correspondientes. Su nombramiento es vitalicio una vez alcanzada la categoría reglamentaria. En el caso de que trasladaren su residencia fuera de Córdoba se consideran como Exnumerarios.

Los Académicos Correspondientes serán elegidos por la Academia, en votación secreta y mayoritaria de Académicos Numerarios, entre aquellas personas caracterizadas que se consideren acreedoras a esta distin-

ción, preceda o no solicitud a su ingreso. Con iguales normas serán designados los Correspondientes con residencia forastera.

La Academia podrá designar también en las circunstancias excepcionales que el caso presupone, Académicos de Honor, entre personalidades ajenas a su Instituto. La votación secreta para su designación ha de ser «némine discrepante».

Para el mejor desarrollo de sus trabajos, los Académicos estarán distribuidos en cinco secciones, que constarán de Numerarios y Correspondientes, en número de siete de cada categoría, y cuyas secciones serán:

- 1.ª, de Ciencias Morales y Políticas.
- 2.ª, de Ciencias Históricas.
- 3.ª, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
- 4.ª, de Bellas Letras.
- 5.ª, de Nobles Artes.

Los Académicos están obligados a la asistencia a todas las sesiones, reuniones, conferencias públicas y actos de toda índole que la Corporación celebre así como también a contribuir con sus trabajos y publicaciones a la marcha floreciente de la misma, como igualmente a desempeñar los cargos rectores, comisiones, representaciones o informes que se les confíen por la Academia o su Director.

TITULO III Régimen académico

A la Academia compete la resolución de todos sus asuntos constitutivos, de organización administrativa o representativa, morales y económicos. En todos ellos la decisión será tomada en sesión académica, en la cual tienen derecho de opinión los Correspondientes, y será resuelta por votación entre los Numerarios.

La Academia designará entre sus miembros Numerarios una Junta Rectora que estará formada por un Director, un Censor, un Bibliotecario, un Depositario y un Secretario, cuyos cargos son electivos y renovables cada cuatro años, a excepción del Secretario que será perpetuo.

También podrá designar cargos auxiliares entre sus miembros, como el de Secretario de Actas, Director de Publicaciones, Vicebibliotecario y Vicesecretario.

Igualmente la Academia podrá designar Secciones o institutos que contribuyan a la mejor finalidad o especialización cultural de sus trabajos.

Podrá igualmente tener una representación en Madrid o Comisión Permanente, formada de tres miembros como mínimo, que se distribuirán los puestos de Presidente, Secretario y Vocal de dicha Comisión y

serán elegidos por la Academia al mismo tiempo y en igual forma que la establecida para el nombramiento de Director.

Las atribuciones y obligaciones de estos cargos rectores y comisiones académicas serán especificados en un Reglamento anejo a estos Estatutos.

TITULO IV

Funciones académicas

La Academia desarrollará sus funciones del siguiente modo:

1.º Celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas, para tratar de los asuntos propios de su Instituto, según marca su Reglamento.

2.º Organizando conferencias, coloquios, cursos, recitales, exposiciones o cualesquiera otros actos de índole cultural, privados para sus miembros, o públicos, según acuerdo reglamentario.

3.º Organizando, con carácter solemne y extraordinario, conmemoraciones o centenarios de personajes o actos merecedores de alta estima.

4.º Promoviendo investigaciones científicas especiales en bibliotecas, archivos, laboratorios o instituciones culturales, a cargo de sus miembros, o de especialistas destacados, o de becarios que la Academia designe, así como también investigaciones históricas, excavaciones arqueológicas, inventos científicos y cuantas labores y tareas tengan relación con los fines culturales de esta Corporación.

5.º Publicando un Boletín trimestral, que viene editando desde el año 1922 y cualquier otra clase de publicaciones periódicas, libros y folletos cuya impresión se decida por acuerdo reglamentario, y de los cuales pertenecerá a la Academia la propiedad literaria.

6.º Creando museos, exposiciones permanentes, bibliotecas o cualesquiera otras colecciones que afecten a su institución cultural.

De todas las publicaciones, trabajos y tareas que la Academia realice, adopte o publique son responsables los Académicos en sus asertos u opiniones, puesto que la Corporación como entidad científica y social, no defiende ni impugna teorías ni opiniones particulares. Por consiguiente cada académico podrá exponer y sostener toda idea, teoría u opinión respetable, dentro de los términos éticos, religiosos, legales y corteses que son tradicionales en las colectividades académicas. La entidad no adoptará ni aún someterá a votación siquiera las teorías o cuestiones discutibles u opinables.

Para el desarrollo económico de su instituto la Academia gestionará y procurará aumentar las subvenciones oficiales con que sea distinguida por el Estado, Provincia, Municipio o cualquier otra Corporación oficial; aceptará donativos, legados o herencias; podrá señalar cuotas ordinarias o extraordinarias a sus miembros; y cobrará aquellos emolumentos o pro-

ductos que legítimamente se obtengan de sus publicaciones o de ingresos especiales que puedan allegarse, todo lo cual será administrado según las prescripciones que el Reglamento señala.

TÍTULO ADICIONAL

Estos Estatutos serán complementados con un Reglamento anejo y por consiguiente, cuando obtengan la aprobación legal son vigentes conjuntamente y anulan los anteriores.

La Academia promoverá su inclusión en el Instituto de Academias nacionales en calidad de Corporación oficial.

En caso de disolución, sus bienes, libros y colecciones deberán pasar a otras entidades culturales o benéficas de la Ciudad de Córdoba.

Estos Estatutos han sido aprobados por la Academia en sesión extraordinaria, en 12 de junio de 1957, y refrendados en 27 de enero de 1962, con el acuerdo de que sean elevados al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación legal.

Córdoba, 2 de febrero de 1962.

**EL DIRECTOR,
RAFAEL CASTEJON Y MARTINEZ
DE ARIZALA.**

**EL CENSOR,
JOSE M.º REY DIAZ.**

**EL SECRETARIO,
RAFAEL AGUILAR PRIEGO.**

Aprobados por Orden Ministerial de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial» del Ministerio de Educación Nacional de 16 de agosto de 1962).

Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes

CAPITULO I Constitución, nombre y fines

Artículo 1.º — Para el logro de los fines culturales definidos en el artículo 1.º de sus Estatutos, aprobados en 10 de julio de 1962, por el Ministerio de Educación Nacional, la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, procurará tener socios correspondientes en todas las provincias españolas y, particularmente, en todos los pueblos de la provincia de Córdoba, así como en el extranjero, y estará en relación con todos los Centros de Cultura españoles y extranjeros afines.

Artículo 2.º — El domicilio social se halla actualmente en uno de los departamentos del Palacio de la Diputación Provincial, generosamente cedido por ésta.

CAPITULO II Cuerpo Académico

Artículo 3.º — **Académicos Numerarios.** — Serán treinta y cinco, deberán tener nacionalidad española y serán elegidos entre los correspondientes. Si se ausentaren definitivamente de Córdoba, pasarán a la categoría de Exnumerarios. Se elegirán entre los que más se hayan distinguido por sus trabajos científicos, artísticos o históricos y su frecuente asistencia a las sesiones de la Academia.

Artículo 4.º — Las vacantes de Académicos de Número serán declaradas por la Corporación, indicando la sección a que corresponde abriendo un plazo de quince días para que los Académicos Numerarios puedan formular propuestas. Cada una de éstas llevará la firma de tres miembros, quienes responderán ante la Academia de que el candidato propuesto aceptará el cargo si resultare elegido. Cuando la declaración

de vacante obedezca a causa de fallecimiento, se aplazará toda determinación por quince días en homenaje a la memoria del académico fallecido.

Artículo 5.º — Cada miembro Numerario sólo podrá formular una propuesta con su firma. Esta propuesta será unipersonal y acompañada de «curriculum vitae». Durante una semana quedará la proposición sobre la mesa, pudiendo presentarse en esta semana los reparos a la admisión. Pasado este plazo se remitirán los expedientes a la Junta Rectora la cual los examinará y pasará su informe al pleno de la Academia.

Artículo 6.º — Previa citación con expresión de causa, convocados todos los Académicos Numerarios y previa lectura de los artículos de los Estatutos y Reglamento atinentes al caso, se procederá por aquellos, si han concurrido en número mayoritario, por medio de votación secreta, por bolas y en sesión privada. Los que hubieran firmado la propuesta no votarán, computándose sus votos a favor del candidato que hubiesen presentado.

Para ser elegido Académico de Número habrá de obtenerse la mitad más uno de los votos emitidos. Cuando ningún candidato alcanzare dicha cifra, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido más votos, quedando en libertad de emitir o no sufragio los proponentes de los excluidos. En caso de empate decidirá la suerte. Cuando no hubiere mayoría de votos se dará por terminada la elección y declarada de nuevo la vacante que se habrá de proveer dentro de los quince días sucesivos.

El Secretario comunicará al nuevo Académico su elección por oficio con acuse de recibo, en el que le insertará íntegramente el párrafo primero del artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 7.º — El Académico electo dispondrá de un plazo de un año para la presentación del discurso de ingreso, plazo prorrogable por seis meses a petición del interesado y por causas excepcionales. Transcurrido el segundo plazo se le considerará renunciado automáticamente, con carácter temporal, declarándose de nuevo la vacante, para la que no podrá ser propuesto, aunque sí para la siguiente. Si resultare de nuevo elegido, el plazo de un año será improrrogable y decisivo.

Recibido en la Secretaría el discurso de ingreso del Académico electo se le pasará al Censor para que éste estampe su visado, lo que quiere decir que no contiene conceptos ajenos ni incompatibles con el Instituto de esta Real Academia. La Junta Rectora designará un Académico de Número que, en nombre de la Corporación, conteste al recipiendario en el acto de la recepción, la que deberá tener redactada en el plazo de tres meses; pasado dicho plazo sin hacerla, se le encargará a otro Numerario.

El discurso de entrada del Académico electo versará sobre materia propia de la especialidad representada por la Sección a que pertenezca la vacante.

El nuevo Académico se posesionará de su silla numerada, en sesión

pública y solemne, en el local que al efecto se le designe y con el siguiente ceremonial:

a) Abierta la sesión, el Secretario leerá el particular del acta en que conste la elección del Académico.

b) El Presidente invitará a los dos Académicos más modernos a que, actuando de Introdutores, acompañen al electo para su entrada en el salón.

c) Este entrará con los Introdutores que salieron a recibirle, situándose, de pie, frente al primer banco, entrando a mano derecha.

d) Acto seguido se levantará el Presidente y con él todos los Académicos.

e) El Presidente preguntará entonces al recipiendario:

—«¿Se ratifica S. S. Iltma. en su petición de ingresar en la Academia?».

—«Me ratifico».

—«¿Promete S. S. Iltma. por Dios y por su Honor, guardar su Estatuto y trabajar por ella, defendiéndola y aportando su cooperación?».

—«Prometo».

—«En nombre de la «Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes», confirmamos solemnemente vuestro nombramiento de Académico Numerario. Podéis utilizar sus atributos y ocupar su tribuna pública. Procurad enaltecer esta Corporación que hoy os acoge en su seno, y contribuid con vuestra meritoria labor al esplendor y honra de las Ciencias cuyo estudio y fomento nos ha sido confiado».

f) A continuación, el recipiendario, acompañado por los Introdutores, pasará al estrado y el Presidente le impondrá la Medalla y le dará el abrazo de bienvenida.

g) Acto seguido el nuevo Académico procederá a leer el discurso de ingreso que durará unos cuarenta y cinco minutos.

h) El Académico de Número designado leerá la contestación, en nombre de la Academia, con duración de unos quince minutos.

Se repartirán entre las Autoridades y representaciones concurrentes ejemplares de ambos discursos, que habrán sido impresos, pero ajustados al formato de las publicaciones de la Academia. Desde su recepción se contará su antigüedad. No puede hacerse más de una recepción en cada acto y día.

Las recepciones de Académicos de Honor y Correspondientes extranjeros cuando se encuentren presentes, las organizará la Junta Rectora en la forma que estime más conveniente, dentro de las posibilidades y circunstancias.

Las sesiones inaugurales del curso revestirán igual solemnidad que las recepciones y tendrán este Orden del día:

a) Memoria de Secretaría comprensiva de la labor de la Academia en el curso anterior.

b) Discurso inaugural por un Académico de Número, designado éste por orden de antigüedad.

c) Entrega de premios y recompensas, si se han concedido.

Los discursos serán aprobados previamente por la Junta Rectora.

Artículo 8.º — **Académicos Correspondientes.** — La propuesta de Académico Correspondiente deberá ser hecha por tres Numerarios y sometida a examen e informe de la Junta Rectora y, después, presentada por ésta a la consideración del Cuerpo Académico formado por los Numerarios, presentes la mayoría absoluta de éstos. La votación será secreta y por bolas, no pudiendo votar los proponentes pero computándose sus votos en favor del candidato que presenten y que deberá ser persona acreditada como competente en Letras, Ciencias o Arte, y a quien se considere acreedora a esta distinción, habiendo de reunir alguna de estas condiciones:

a) Haber presentado o publicado alguna obra científica, artística o literaria, con preferencia relacionada con la cultura cordobesa.

b) Haber obtenido premios en concursos académicos, exposiciones de Bellas Artes o Conservatorios nacionales o extranjeros.

c) Ser Catedrático o Profesor de establecimientos de Enseñanza, Ateneos o Liceos.

d) Ser Numerario o Correspondiente de Academias de Madrid o de capital de provincia.

e) Ser Doctor o Licenciado en alguna Facultad u otro análogo en carreras especiales.

f) Haber prestado a esta Corporación algún servicio extraordinario de índole científica, artística o literaria, que la Academia estime digno de recompensa.

El Secretario comunicará al nuevo socio Correspondiente la elección, el cual por sí o por delegación en otro Académico de los de su clase, dará lectura a un trabajo de ingreso, en la Sección que le señale la Junta Rectora, en plazo no superior a seis meses.

Los designados Correspondientes con residencia fuera de Córdoba no tendrán que presentar trabajo de ingreso, pero quedan obligados a enviar a la Corporación un ejemplar o copia de cada una de sus producciones.

La fecha de ingreso de Correspondientes en Córdoba será la de la lectura de su trabajo y la de residentes fuera, la de su oficio de aceptación del cargo. Si vinieren a residir a Córdoba, la de la fecha de la lectura del trabajo, antes preceptuado con carácter obligatorio, será la de su consideración de antigüedad como Correspondiente en Córdoba.

Artículo 9.º — **Académicos de Honor.** El nombramiento de miembro honorario será otorgado por la Academia a las personalidades nacionales o extranjeras, ajenas a su Instituto y para su designación se exi-

girá votación secreta «nemine discrepante».

Artículo 10.º — **Derechos de los señores Académicos.** Los miembros de esta Real Academia podrán usar de su título, pero quedan obligados a expresar la categoría que les corresponde, obligándose a no estamparlo en impresos de propaganda. Usarán en actos oficiales, el uniforme reglamentario en las demás Academias y, como distintivo, sobre el mismo o sobre el traje de etiqueta, la medalla de plata dorada, modelo oficial con el emblema de la Corporación, siendo el cordón de los Numerarios y de los de Honor verde y oro, y el de los Correspondientes rojo y oro.

Cada socio de Número, tendrá tratamiento de Ilustrísimo y estampará grabado en su medalla el número que le haya correspondido al ocupar uno de los treinta y cinco puestos de que está compuesta la Corporación. Esta expenderá los distintivos, a precio de costo, a los que de él carecieren.

El Académico electo para Numerario perteneciente a la Sección de Nobles Artes que quisiere eludir el discurso de entrada, tiene derecho a solicitarlo así, concediéndoselo la Academia, haciendo que el recipiendario entregue una obra de arte de su producción, y verificándose el acto con la misma solemnidad y ceremonial del artículo 7.º de este Reglamento.

Artículo 11.º — **Obligaciones de los señores Académicos.** Será obligación de cada Académico contribuir con sus trabajos, cada uno dentro de la Sección a que pertenezcan, asistir a sus sesiones y tomar parte en todos los asuntos que requieran su ayuda e intervención. La ausencia indefinida de los Académicos, cuando en el ánimo de la Academia exista la plena convicción de que es voluntaria y prueba el escaso aprecio que de su título y de sus obligaciones hace el Académico, autorizarán a la Academia a considerarle excedente, declarando su vacante para ser ocupada por miembro más activo y de más fructuoso trabajo en pro de la Corporación. La ausencia durante dos cursos de las sesiones académicas constituirá prueba suficiente para dicha declaración de excedencia. Se considerará baja definitiva cuando haya motivos de alta índole moral, necesitándose la mayoría absoluta de votos de los Numerarios para declararla.

Los Académicos de Número tendrán derecho de voz y voto y los Correspondientes sólo de voz.

CAPITULO III Régimen de la Academia

Artículo 12.º — **Elecciones de los cargos.** La renovación de los cargos se hará en sesión ordinaria del mes de diciembre. Si resultase alguno vacante antes de la fecha en la que se ha de verificar la elección, según

prescriben los Estatutos y Reglamento, se proveerá el cargo interinamente hasta la expresada elección de diciembre. Si después fuere elegido en propiedad, no se considerará como reelegido para los efectos del cuatrienio durante el cual deba desempeñar el cargo.

Todo cargo es de indispensable aceptación, excepto en los casos de reelección o impedimento legítimo y el agraciado podrá renunciarlo únicamente cuando lo haya desempeñado durante un año por lo menos. Todos los cargos son incompatibles entre sí, salvo el caso en que alguno de ellos sea desempeñado interinamente.

Artículo 13.º — **Del Director.** Será elegido por votación secreta por mayoría de votos, en sesión a la que deberán asistir, por lo menos, dieciocho Numerarios. Si no se lograra dicho número se repetirá la votación ocho días después y si tampoco se lograra dicho número, votarán los que asistieren, quedando nombrado Director el que obtuviese mayoría absoluta, pudiendo ser reelegido cuantas veces la Academia lo estime oportuno. A estas mismas reglas se sujetarán las elecciones de los demás cargos de la Directiva, menos el de Secretario que será perpetuo.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Presidir la Academia y representarla personalmente en los casos y asuntos que lo exijan.
- b) Orientar las funciones del Instituto para su perfecto desenvolvimiento.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- d) Disponer la celebración de sesiones, Juntas, comisiones, etc., presidiéndolas y usando en ellas de voto de calidad.
- e) Autorizar con su firma los Títulos Académicos, Diplomas y Premios y la correspondencia oficial que por su carácter así lo exija, así como los informes y documentos que deban tener efecto ejecutivo en virtud de acuerdos adoptados por la Corporación.
- f) Ordenar todos los pagos y firmar cuantos documentos afecten a los fondos y pertenencias de la Academia.
- g) Resolver con plena autoridad, en casos de urgencia, durante el curso y en todo momento durante el período de vacaciones, dando luego conocimiento a la Junta Rectora y disponer, de acuerdo con ésta, en los casos imprevistos.

Artículo 14.º — **Del Censor.** Serán sus obligaciones las de velar por el puntual cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y acuerdos que se adopten, censurar los discursos de recepción y trabajos de los Correspondientes a ingreso, informar sobre los asuntos que a su examen se sometan, intervenir las cuentas del Depositario y sustituir al Director en sus ausencias con todas las facultades antes señaladas.

Artículo 15.º — **Del Bibliotecario.** Tendrá a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia, su cataloga-

ción y la compra de obras y manuscritos que la Corporación acuerde, y entregar, a los Académicos, bajo recibo, los libros que necesiten.

Artículo 16.º — **Del Depositario.** Su misión principal es la ordenación de las subvenciones que se concedan a la Academia, verificando los abonos de acuerdo con el Director y Secretario, llevando la correspondiente cuenta de carga y data. Todos los años deberá someter a la aprobación de la Academia el estado económico de la misma en cuenta documentada, previamente visada por el Censor.

Artículo 17.º — **Del Secretario.** El Secretario dará cuenta de la correspondencia, redactará y certificará las actas, que suscribirá con el Director, extendiendo y firmando los documentos que se hayan de expedir, autorizará las citaciones y cuidará de cuanto afecta a las relaciones de la Academia con sus miembros de la capital o de fuera de ella y con los organismos docentes y culturales, tanto españoles como extranjeros, con los que sostiene relaciones esta Corporación.

Artículo 18.º — **De los Vicebibliotecario y Vicesecretario.** Tienen estos cargos no sólo la misión de sustituir al Bibliotecario y Secretario en sus ausencias, sino también compartir el trabajo de éstos, distribuyéndose sus funciones.

CAPITULO IV Funciones Académicas

Artículo 19.º — **Sesiones ordinarias.** Son las que tienen por objeto el despacho y resolución de asuntos científicos, literarios o artísticos, además de los administrativos y económicos que se ofrezcan al acuerdo de la Academia.

A ellas tienen la obligación de asistir los Académicos Numerarios, presididos por el Director, o en su caso por el Censor, pudiendo asistir los Correspondientes con voz pero sin voto. Se celebrarán los días reglamentarios cualquiera que sea el número de Académicos Numerarios que asistan, y tendrán lugar los sábados por la noche a la hora que se fije previamente.

Los Académicos presentes al empezar la sesión ocuparán los sillones cercanos a la mesa Presidencial, con excepción del de la derecha y el de la izquierda que serán para el Secretario y Censor. Los Académicos que lleguen después, ocuparán los asientos sucesivos.

Abierta la sesión, el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior para su censura y después la lectura de las comunicaciones oficiales, correspondencia de Centros Científicos y Literarios y de particulares. A continuación se tratará de los asuntos y trabajos que los Académicos presenten, los que, antes de empezar la sesión, pondrán en conocimiento del Director para que éste les conceda la palabra cuando lo considere

oportuno. Terminada esta parte de la sesión podrán tratarse los asuntos administrativos y de régimen interior de que la Academia se haya de ocupar, pero sólo entre los Numerarios.

En las votaciones secretas, primero lo hará el Director y luego los Académicos de derecha a izquierda; en las públicas la votación se efectuará en orden inverso. Ningún Académico podrá excusarse de votar y todos lo harán de modo claro y terminante. En cuanto a las votaciones para las elecciones de cargos no se consignará en el acta más que el resultado del escrutinio, sin expresar el número de votos. En caso de empate decide el voto del Director.

Si el asunto a resolver o dictaminar afectara a un Académico y éste se hallare presente, se le invitará por el Director a que exponga lo que al efecto tuviere que decir, sin dar ocasión a réplica por parte de ningún otro, e inmediatamente se ausentará del local para que la Academia discuta y resuelva libremente sobre el referido asunto.

Artículo 20.º — Sesiones públicas. La labor de la Academia comenzará el primer sábado del mes de octubre de cada año. En esta sesión inaugural, la que tendrá el ceremonial antes expresado, un Académico de Número designado en el curso anterior, leerá un trabajo a su elección, pero visado por el Censor. Otras sesiones públicas serán las de posesión a los Numerarios, la que se cite para algún caso especial o extraordinario a juicio de la Academia y la de las conferencias extraordinarias a cargo de personalidades de la ciencia o de la literatura, en las que hará la presentación del disertante el Director o Censor.

Los cursos ordinarios realizados en el local social, y que comienzan una vez despachados los asuntos económicos y administrativos, también serán públicos.

El Gobernador Civil de la provincia presidirá las sesiones públicas a que concurra, sentándose el Director a su derecha. Cualquiera otra autoridad local que asista, ocupará sitio en la Presidencia, colocándose entre los Académicos pertenecientes a otras Corporaciones análogas, así como también los Diputados Provinciales, Concejales y personas de distinción que asistan al acto.

Artículo 21.º — Publicaciones. La Academia podrá acordar la impresión y publicación de los trabajos que estime meritorios y tendrá la propiedad de los mismos. El **Boletín** se repartirá a los Académicos residentes en Córdoba.

Artículo 22.º — Secretaría y Archivo. En la Secretaría se conservarán bien ordenados los libros de actas de la Academia, los de las Juntas de Secciones y Comisiones, que deberán pasar a esta dependencia para su conservación en fin de cada año, los expedientes y documentos administrativos, los sellos y diplomas y las listas de Académicos, tanto de Número y Exnumerarios como Correspondientes, con anotación de la

fecha de su ingreso, asistencias, comisiones y trabajos de cada uno de ellos, hasta su fallecimiento y llegado éste último caso, se anotará la fecha de su defunción y la nota de sus méritos. Cuando ocurra el fallecimiento de algún Académico Numerario se verificará una sesión especial dedicada al mismo, en donde se leerá la necrología del finado, por el Académico que designe la Corporación, y en su defecto, por el Secretario.

Todos los documentos y libros que no sean necesarios en la Secretaría pasarán a su Archivo, debidamente registrados.

Artículo 23.º — **La Biblioteca.** El Bibliotecario formará un índice completo de la Biblioteca y del Archivo, por papeletas de autores y materias. Aparte de la adquisición de las obras que la Academia señale, podrá permutar obras duplicadas y de una misma edición que la Academia posea por otras de fácil adquisición y de reconocido mérito y sean útiles a los Académicos.

Todo libro o documento que se adquiera para la Academia, será inmediatamente sellado y anotado en los catálogos, colocándose en el lugar correspondiente. En cuanto a los donados se expresará, además, esta circunstancia. Las colecciones de impresos o manuscritos de igual origen, se conservarán siempre reunidos, llenando, así en los catálogos como en las tarjetas de la estantería, el nombre de la persona a que pertenecieron y con el que serán designados.

El préstamo de libros o documentos será por el plazo de tres meses prorrogables por otro espacio igual por acuerdo de la Academia. Este derecho es exclusivo de los Académicos Numerarios, llevándose al efecto un libro registro de los recibos y prórrogas de las obras prestadas. El Bibliotecario, en caso de fallecimiento de algún Académico con libro prestado cuidará de recogerlo devolviendo el recibo a los herederos o testamentarios. Al final de cada año presentará una memoria alusiva al estado de su dependencia con las mejoras y alteraciones que en ella hubiesen ocurrido, la que, a ser posible, se publicará en el «Anuario, Nómina y Lista de Académicos».

Artículo 24.º — **Del Conserje.** La Academia tendrá los dependientes necesarios pagados de sus fondos, y uno de ellos ejercerá el cargo de conserje, a la vez que de citador y cobrador si la Academia acordase alguna cuota mensual o extraordinaria, la que abonarían los Numerarios y los Correspondientes residentes en Córdoba. El nombramiento y remuneración del Conserje se hará a propuesta del Director y acuerdo de la Academia. Dicho conserje prestará servicio las horas y en los asuntos y comisiones que la Academia le encargue, obedeciendo las órdenes tanto del Director como de los demás Directivos. Si hubiera de él alguna queja se le comunicará al Director quien podrá suspenderlo en sus funciones dando cuenta a la Academia de su resolución.

Artículo 25.º — **De los Fondos de la Academia.** Los Fondos proce-

dentes de asignaciones del Estado, Provincia o Municipio, o extraordinarios, productos y utilidades de sus publicaciones y obras y, si se acordase su pago, el de las cuotas mensuales que se fijen, se aplicarán como crea conveniente la Academia, pero teniendo en cuenta que su misión principal es la de investigación en archivos y bibliotecas, la impresión de obras y folletos de interés para la provincia cordobesa, la adjudicación de premios y retribuciones de trabajos literarios, la publicación de su **Boletín**, el pago de sus dependencias, mobiliario y gastos de Secretaría, de Biblioteca y otros análogos.

Los Fondos que después de saldadas sus obligaciones resultaren en caso de disolución de esta Academia, pasarán a la Beneficencia local y sus libros, manuscritos, archivo, documentos y enseres al Archivo Municipal de Córdoba bajo inventario y recibo.

CAPITULO ADICIONAL

Artículo 26.º — Quedan derogados los Estatutos y Reglamentos anteriores a éstos y para variar cualquier artículo de ellos se requiere proposición firmada por cinco Académicos Numerarios, visada por el Censor y que la Academia discuta y apruebe la reforma que se proponga en sesión extraordinaria.

Córdoba, 27 de enero de 1962.

El Secretario,

RAFAEL AGUILAR PRIEGO.

V.º B.º:

El Director,

RAFAEL CASTEJON Y MARTINEZ

DE ARIZALA.